



**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY**

**PL N° 440 DE 2024 C**

“Por el cual se modifica el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 – Por la cual se aumenta el porcentaje de inversión forzosa en proyectos de impacto medioambiental y se dictan otras disposiciones”.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**Mayo 2025**

**MENSAJE PRINCIPAL:**

Desde Andesco consideramos que el Proyecto de Ley incorpora una iniciativa loable, en beneficio del desarrollo, la sostenibilidad y la protección ambiental. Sin embargo, su contenido no es procedente, toda vez que incrementa desproporcionadamente una carga pública en la modalidad de inversión forzosa que no será efectiva para la protección ambiental, pues actualmente existen grandes retos para la implementación y ejecución de los recursos producto de esta Tasa. Así las cosas, el efecto útil de esta disposición es nulo, por lo que un incremento porcentual será inane, generando en la práctica una mayor cartera, pero no una mejora al medio ambiente.

**OBSERVACIONES****Del efecto útil del proyecto presentado:**

Es clara la intención del Proyecto de Ley de poder destinar mayores recursos para la conservación ambiental, promover la reforestación y restauración de ecosistemas, entre otros, al pretender modificar el parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Sin embargo, es clave entender que la destinación efectiva y la financiación de las acciones en materia de medio ambiente tienen diferentes fuentes y retos para su implementación.

Tal como se expone en la exposición de motivos del proyecto, la **ejecución** nacional de recursos provenientes de la inversión forzosa de no menos del 1%, así como de los planes de compensación ambiental, **ha sido deficiente: a 2022, apenas se ejecutó cerca del 10% del monto aprobado a nivel nacional y alrededor del 1,5% en el Departamento de Casanare.**

En ese contexto, antes de contemplar un aumento del porcentaje de inversión, **resulta prioritario fortalecer los mecanismos de ejecución efectiva y mejorar la capacidad de implementación de dichos recursos e inversiones, en beneficio de los ecosistemas.** Incrementar el porcentaje sin resolver estos problemas estructurales **solo aumentará la cartera por ejecutar**, sin garantizar impactos ambientales positivos.

Por su parte, la ANLA ha identificado múltiples barreras que dificultan la ejecución de las compensaciones y de la inversión forzosa del 1%. Estas dificultades han sido objeto de atención mediante diversas estrategias orientadas a mejorar los niveles de ejecución.

Asimismo, según la Contraloría General de la República, uno de los principales obstáculos ha sido la **imposibilidad de adquirir predios que cumplan con los requisitos exigidos por las autoridades ambientales**, debido a problemas catastrales, ajustes de linderos y divergencias con la base catastral del IGAC, lo cual ha retrasado sustancialmente los procesos de compra.

En efecto, la Contraloría<sup>1</sup>, concluyó:

*“El presente estudio evidencia atrasos significativos en la ejecución de los recursos provenientes de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, lo cual refleja deficiencias en los procesos misionales de la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entidad competente para realizar la función de evaluación, aprobación, seguimiento y monitoreo de los proyectos de inversión. El incumplimiento de la ANLA, en el seguimiento de la inversión forzosa del 1%, ha permitido que los titulares de las licencias ambientales presenten demoras significativas en la ejecución de los proyectos aprobados, en perjuicio de las cuencas hidrográficas de donde se captó en su oportunidad el agua para el desarrollo de las actividades productivas”*

Ante esta situación, el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022) estableció una disposición que permite a los licenciarios en mora acogerse a un régimen de actualización de la base de liquidación.

Por lo anterior, consideramos fundamental que el legislador **explore alternativas normativas que faciliten la ejecución efectiva de los recursos asociados a la inversión forzosa del 1%**, con el fin de asegurar que estos se traduzcan en **acciones reales** y medibles sobre el territorio, evitando su acumulación en cuentas inactivas o de difícil uso.

#### **Del Impacto financiero de la medida y el desincentivo a los proyectos productivos:**

Adicionalmente, un aumento del 1% al 4% de esta Tasa tendría repercusiones significativas sobre la viabilidad financiera de los proyectos, sin que exista evidencia de que este instrumento haya sido efectivo para la protección de cuencas hidrográficas, dada la ausencia de mecanismos claros de seguimiento, priorización y evaluación de resultados.

Debe también señalarse que la inversión forzosa del 1% no constituye el único instrumento ambiental de que disponen los proyectos. A ella se suman obligaciones como las compensaciones bióticas, para cuya ejecución eficiente se prevé en los artículos 2.2.9.3.1.12 y 2.2.9.3.1.13 del Decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 2099 de 2016) la posibilidad de crear agrupaciones y alianzas orientadas a optimizar recursos, logística, seguimiento y generar impactos significativos a nivel ecológico mediante la conectividad y la recuperación de hábitats.

Cabe resaltar que muchas empresas ejecutan, además de sus obligaciones legales, acciones voluntarias en favor del ambiente. En tal sentido, no puede afirmarse, tal y como lo hace la exposición de motivos del Proyecto en comento, que el 1% constituya un techo material para la inversión ambiental.

<sup>1</sup> Informe denominado: “Evaluación de la gestión de la ANLA frente a la inversión de no menos del 1% de proyectos, obras o actividades licenciados sujetos de dicha obligación”, del 16/12/2021. Pág 66 y 67.

**De la ausencia de respaldo técnico y económico que justifique la proporcionalidad de la medida:**

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, al analizar la constitucionalidad del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, el cual incorpora una carga pública como lo es esta Tasa, que *“ciertamente, los asuntos ambientales son de una alta complejidad técnica; requieren conocimientos especializados, soporte científico y un análisis de las características de cada ecosistema [...]”*.

No obstante, en este caso no se advierte en la exposición de motivos un estudio técnico, económico ni de impacto, y mucho menos un enfoque de análisis costo-beneficio que respalde el incremento sustancial de la tarifa correspondiente a esta Tasa. Esta omisión compromete la pertinencia de la medida, al carecer de un sustento riguroso que permita evaluar su razonabilidad.

Adicionalmente, la norma propuesta no define con precisión los criterios técnicos ni los procedimientos específicos para orientar y asegurar la ejecución e implementación del porcentaje adicional del 4% hacia proyectos de mejora ambiental. Tal ambigüedad normativa podría generar márgenes de discrecionalidad afectando gravemente los principios de transparencia y objetividad en la gestión de los recursos públicos.

**De la afectación a sectores productivos y comunitarios:**

Una de las banderas del actual Plan Nacional de Desarrollo es el fortalecimiento de las economías campesinas y populares, que permiten un impulso en sectores históricamente afectados. Este proyecto amplía desmedidamente el espectro de aplicación de la Tasa, desincentivando directamente proyectos agrícolas y campesinos alrededor del agua, como la pesca ribereña, sistemas de riego, entre otros.

**Conclusión:**

En virtud de lo anterior, sugerimos que el Proyecto de Ley sea sometido a un análisis más integral que no se limite al incremento porcentual de la inversión forzosa, sino que contemple de forma articulada las capacidades institucionales, operativas y técnicas requeridas para garantizar que dicha inversión se traduzca efectivamente en una protección ambiental real y sostenible.

---

<sup>2</sup> Sentencias C-220 de 2011 y C-449 de 2015.